

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2000-00145-01

Procede el despacho, a resolver las excepciones previas de prescripción **de las acciones e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde**, formuladas por MERCANTEX LIMITADA, LUZ MARGARITA JAUREGUI DE ARIZA, JUAN FELIPE ARIZA JAUREGUI, DANIEL RODRIGO ARIZA JAUREGUI, ANDREA MARGARITA ARIZA JUREGUI Y RAFAEL ARIZA ANDADE.

De las excepciones en mención, por auto de 1° de noviembre de 2019, se le corrió traslado a la actora, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 99-3 del **Código de Procedimiento Civil**.

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, se abrió a pruebas el trámite de excepciones.

En auto de 10 de julio de 2020, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 99 del C.P.C., **se ordenó al demandante, subsanar los defectos indicados en el escrito de excepciones**, recurrido el mencionado auto, se mantuvo incólume en proveído de 22 de septiembre de 2021.

Descorrido el traslado de las excepciones, sin que se subsanaran los defectos en la forma ordenada, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Para que la acumulación de pretensiones proceda, debe existir entre las mismas, nexos, bien porque provengan de la misma causa, y/o se refieran al mismo objeto y/o tengan relación de dependencia unas de otras o exista comunidad probatoria.

De acuerdo con lo dicho, se afirma que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en

un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Por su parte, el artículo 82 del C.P.C., reza:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

**3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas...”

Es decir, la acumulación de pretensiones, de forma general, procede en los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Aplicado lo dicho, al caso de autos, se tiene:

I.- Que la pretensión principal, que se invoca, es la simulación, y **“consecuencialmente la de indemnización de perjuicios causados al demandante, por la negligente liquidación de la sociedad simulada”**.

II.- Que el objeto de la simulación, consiste en la declaración sobre cual fue la verdadera intención de las partes (donar, defraudar etc.) y la consecuencia de dicha declaración, no es la indemnización de perjuicios. Amén que el demandado RAFAEL ARIZA ANDRADE, no fue parte dentro del contrato simulado.

III. Que, indudablemente, los liquidadores son responsables de los perjuicios que con su actuar puedan causar a los asociados, por así disponerlo el artículo 255 del Código de Comercio, que en su tenor literal reza:

*“Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”*

Ahora bien, en tratándose de conflictos que tengan origen en el contrato social, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la ley 222 de 1995, los mismos deben tramitarse por el proceso verbal sumario, norma que en su tenor literal reza:

**“ARTICULO 233. REMISION AL PROCESO VERBAL SUMARIO.** *Los conflictos que tengan origen en el contrato social o en la ley que lo rige, cuando no se hayan sometido a pacto arbitral o amigable composición, se sujetarán al trámite del proceso verbal sumario, salvo disposición legal en contrario”*

IV.- Que sin menor asomo de duda, en el asunto de la referencia, se configuró una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la acción de simulación se tramita por el proceso Ordinario, y las pretensiones indemnizatorias en contra del liquidador, se deben adelantar por el verbal sumario.

V.- Aunado a lo anterior, se debe resaltar, que la parte actora, tuvo la oportunidad procesal de corregir o reformar la demanda, dentro del término concedido, (Art. 99-4 del C.P.C.), cosa que no aconteció, y en esa medida se debe declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, consecuentemente se declarara terminado el proceso, imponiendo costas al demandante. Igualmente ha de indicarse que ante la prosperidad de este medio exceptivo, el juzgado queda relevado de estudiar las restantes excepciones.

**Por lo anterior, se RESUELVE:**

**1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

**2.- En consecuencia, se da por Terminado el proceso.**

**3.-** Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente. Ofíciase.

**4.-** Se condena en costas a la actora, a favor de los excepcionantes MERCANTEX LIMITADA, LUZ MARGARITA JAUREGUI DE ARIZA, JUAN FELIPE ARIZA JAUREGUI, DANIEL RODRIGO ARIZA JAUREGUI, ANDREA MARGARITA ARIZA JUREGUI Y RAFAEL ARIZA ANDADE secretaria practique la liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, para cada uno de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>121</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia - Radicado</b>	<b>11001-31-03-013-2014-00547-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	ROSA AYDE AGUIRRE CÁRDENAS
<b>Parte Demandada</b>	Instituto de Crédito Territorial y Rural (Liquidado) hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
<b>Clase de Proceso</b>	<b>Ordinario – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio</b>
<b>Asunto</b>	Auto Ordena Oficiar

Sería del caso, proferir sentencia anticipada, como fue considerado en auto adiado 3 de mayo de esta anualidad, lo anterior dado la comunicación No. No. 20192010069011 de 06-05-2019 y la “*CERTIFICACIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DISTRITAL – SECTOR CENTRAL*”, mediante la cual certifica que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S – 842749, ubicado en la **Calle 3 Sur No. 10-17**, es de **uso público**; documentos puestos en conocimiento de las partes el 20 de septiembre de 2019, sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Sin embargo, el predio pretendido por la parte actora se identifica con la misma matrícula inmobiliaria, pero con la nomenclatura **Calle 2 Sur No. 10 – 13**, Barrio Policarpa, de la ciudad de Bogotá, cuya ubicación y linderos son “*Por el Norte, calle 2 Sur en una extensión de 8.51 metros. Por el Oriente, casa con la siguiente dirección calle 2 No. 10 A-05 sur con una extensión de 9.10 metros. Por el Occidente, casa con la siguiente dirección, calle 2 sur No. 10<sup>a</sup> – 17 sur, con una extensión de 17,20 metros. Por el Sur, casa calle 3 No. 10 A – 22 Sur con una extensión de 17,20 metros del Barrio Policarpa de la ciudad de Bogotá*”

Por lo anterior, no es posible dictar la actuación mencionada, sino esclarecer la naturaleza del bien objeto de *la litis*, por lo que, **SE ORDENA OFICIAR** al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, para que proceda a certificar si el bien memorado es susceptible de adquirirse por Prescripción.

Igualmente, se **OFICIARÁ** a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**, para que suministre la información del inmueble descrito anteriormente, en sus aspectos físicos, geográfico, espacial jurídico y económico.

En virtud del principio de celeridad y darle trámite al proceso de la referencia, se fija fecha para el día **diecinueve (19) de enero de 2023 a la hora de las 10:00 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia del art. 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
Juez

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u> , fijado hoy <b>12 OCT. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0299-16

De la excepción previa, propuesta por la Curadora Ad-litem de las personas indeterminadas, dentro de la intervención ad-excludendum, se les corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 99 del C.P.C., **se ordena a los terceros intervinientes, subsanar los defectos anotados en el escrito de excepciones, o en su defecto allegar los documentos echados de menos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>341</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-703-21

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, que ordenó resolver sobre la censura que no había sido agregada a la actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>241</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-703-21

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por el apoderado de la actora, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, se **CONSIDERA:**

Básicamente argumenta el objetante que, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, la actuación adelantada y lo dispuesto en el acuerdo No PSAA16-1054 de 2016, la suma de \$ 152.358.689,54, resulta excesiva y desproporcionada.

Reza el artículo 2 de la ley 1285 de 2009. “La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad a la ley.”, Igualmente, el artículo 10 del C.G.P., reza:

*“El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”*

A su vez el artículo 366 del G.G.P., nos enseña:

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso...”

Así las cosas, la fijación de Agencias en derecho **corresponde a aspectos objetivos** respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-1054 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando en los procesos declarativos de mayor cuantía, **se debían fijar entre el 3 y 7.5% de las pretensiones.**

Ahora bien, este despacho, para la fijación de las agencias en derecho, tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por la parte demandada, **y la cuantía de la demanda**, por lo que la suma señalada como agencias en derecho, se ajusta a los parámetros, indicados en líneas precedentes, por el contrario, si fuera del caso acogerse a la preceptiva traída por el recurrente la modificación habría de ser adversa a su censura, sin embargo, se reitera que para su fijación menester es no solo verificar los ítems consagrados en la normativa sino además los factores reseñados, que permiten prudentemente señalar los valores replicados.

Por lo expuesto, no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación, en el efecto DIFERIDO, en consecuencia, se **RESUELVE:**

**1.- MANTENER INCOLUMPE** el auto de 7 de marzo del año en curso, que aprobó la liquidación de costas.

2.- En el efecto **DIFERIDO**, y ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto que aprobó las

costas. Para la expedición de copias de la totalidad de la actuación, el recurrente dispone, so pena de declarar desierto el recurso, de cinco días.

Obsérvese el contenido, del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>12 OCT. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp 2013-0924-23

**Se requiere a la apoderada de la actora**, para que previo a ordenar la entrega del bien, **dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del auto de 29 de abril de 2019**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.C.

Teniendo en cuenta que, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien determinado en la demanda, aparece como acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, como cesionario de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y no otra entidad, se niega lo solicitado de citar a un tercero. **Téngase en cuenta la manifestación que hace la entidad sobre la inexistencia de obligaciones a su favor y por cuenta del demandado.**

Ahora bien, si se allega prueba de que el crédito le fue cedido a FIDUPREVISORA BANCO AGRARIO, se resolverá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>141</u>, fijado</p>
<p>Hoy <b>12 OCT. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>